

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto,.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1915)

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Siendo gastos obligatorios de los Ayuntamientos reintegrar a la Excelentísima Diputación provincial el importe de los socorros facilitados a los vecinos y mozos alistados para el servicio de las armas en sus respectivos pueblos, mandados a observación por la Comisión mixta de Reclutamiento y el pago de la suscripción al BOLETÍN OFICIAL que se remite al Sr. Presidente de la Junta local del Censo electoral; prevengo a dichos Ayuntamientos que no serán aprobados los presupuestos municipales para el año próximo de 1916, que se presenten sin contener las consignaciones suficientes para el abono de las obligaciones indicadas.

Segovia, 24 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

MIGUEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ

1043

Sección Administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 16 del actual, se ha servido extender los nombramientos de Maestros en propiedad, en virtud de oposición, turno libre, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, para las Escuelas siguientes:

D. Francisco Romero Gómez, para la de Barahona.

D. Alfonso Fernández y Fernández, para la de Turrubuelo.

Los Títulos administrativos diligenciados se han remitido a los Alcaldes respectivos.

Lo que se anuncia a los efectos determinados por las disposiciones vigentes.

Segovia, 24 de Agosto de 1915.

—El jefe de la Sección, Wenceslao San José Seco.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Por Real orden de este Ministerio fecha 10 de Marzo de 1904, se dijo a esa Presidencia lo que sigue:

«El señor Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares se ha dirigido a este Ministerio, por acuerdo de la misma, interesando se dicte una disposición de carácter general con el objeto de que a los expresados Profesores Médicos cuando comparecen ante los Tribunales, se les guarden las consideraciones a que son acreedores y por el servicio que prestan por el respeto debido a su título profesional:

Considerando muy atendible el

deseo manifestado por dicha Junta de Patronato, y reconocido como no puede menos de reconocerse, la importancia de su intervención en los asuntos judiciales a que son llamados, ilustrando a la administración de justicia eficaz y desinteresadamente con su autorizada opinión y sus informes, de decisiva influencia en muchos casos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer recomende V. S. a las Autoridades judiciales y funcionarios de la Administración de justicia del territorio de esa Audiencia que cuando los Médicos titulares comparezcan ante el Tribunal o ante los Jueces de primera instancia e instrucción se les guarden todas las consideraciones y respetos debidos a su cualidad de Peritos profesionales y a la importancia del servicio que prestan.»

Lo que de la propia Real orden se recuerda a V. S. a fin de que se le dé el más exacto cumplimiento a lo mandado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1915.—Burgos y Mazo.

Señor Presidente de la Audiencia de...

(Gaceta del 20 de Agosto de 1915.)

Ministerio de la Gobernación

Inspección General de Sanidad exterior

Con objeto de que puedan presentar en este Centro sus instancias los individuos que aspiren a practicar en el Parque de Sanidad civil de esta capital, los cursos anunciados en la GACETA del 12 del corriente para la enseñanza de Maquinistas-Desinfectores y Desinfectores, y que por falta material de tiempo no lo hubiesen ya solicitado, esta Inspección general ha acordado prorrogar el plazo de

admisión de dichas instancias hasta el día 31 del presente mes.

Lo que se hace público para general conocimiento, interesando de V. S. se sirva insertar esta disposición en el *Boletín Oficial* de esa provincia, a los mismos efectos.

Días guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de agosto de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 24 de Agosto de 1915.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Notorio es el impulso que se ha dado en los últimos años a los servicios de primera enseñanza, ya atendiendo a la mejor formación del Magisterio mediante las reformas de las Escuelas Normales y de la Inspección, ya mejorando su dotación económica, ya creando nuevas Escuelas o graduando las existentes, ya, en fin, fomentando la construcción de buenos edificios escolares y desarrollando las instituciones complementarias de la Escuela. Pero, parte de la labor realizada resulta estéril en la práctica, porque, debido a deficiencias de la legislación y a excesos de centralización administrativa, es inevitable el retraso en la provisión de Escuelas, lo que da lugar a que muchos pueblos carezcan de Maestros a pesar de tener locales y a que muchas Escuelas se hallen servidas interinamente con no pequeño perjuicio para la enseñanza.

A remediar este mal responde, en primer término, el adjunto proyecto de Decreto, en el que se propone la formación en las oposiciones de listas de aspirantes con garantías de competencia, en los cuales puedan ser provistas en propiedad las Escuelas, a medida que vayan ocurriendo las vacantes.

Esto aliviará también a los Rectores del trabajo de proveer interinamente las Escuelas, tarea hoy harto

fatigosa por la muchedumbre de solicitudes y la frecuencia con que los interinos renuncian o abandonan las Escuelas alcanzadas.

Al mismo fin de proveer rápidamente y en propiedad las Escuelas públicas, van encaminadas otras disposiciones contenidas en el adjunto proyecto en lo relativo a los concursos de traslado. Centralizada hoy en el Ministerio de Instrucción Pública la provisión mediante concurso de todas las Escuelas no dotadas con 625 pesetas, es imposible que los concursos se tramiten con gran rapidez, dado el enorme número de Escuelas a proveer y de solicitudes a estudiar. De ahí la necesidad de descentralizar este servicio encomendando a los Rectorados el anuncio y provisión de las Escuelas situadas en poblaciones que no sean capitales de provincia y tengan menos de 20.000 habitantes.

No es menos justo mejorar la condición económica del Magisterio, estableciendo que los ascensos, por corrida general de escalas, se hagan trimestralmente, y no tan solo dos veces al año, como establece el Reglamento de 25 de Agosto de 1911; pero esta mayor rapidez en los ascensos, no constituye todavía el ideal del Ministro que suscribe; ya que su aspiración es que en plazo próximo pueda llegarse a que las corridas de escala se hagan mensualmente.

Al mismo tiempo que las reformas indicadas, introdúcese en el adjunto proyecto de Decreto, otras modificaciones, no menos necesarias, que son complemento de las anteriores, o medios conducentes a la simplificación de los procedimientos administrativos y a la buena marcha de los servicios, a la vez que satisfacción de anhelos legítimos expresados reiteradamente por el digno Magisterio de primera enseñanza.

El Ministro que suscribe confía en que la implantación de estas reformas contribuirá a aumentar la eficacia de la labor docente y a preparar, para fecha próxima, otras importantes mejoras y, entre ellas, la muy conveniente de incorporar al Estado el pago de las atenciones pasivas de primera enseñanza sin merma de los derechos que en cuanto a clasificación y descuentos reconoce a las clases pasivas del Magisterio la vigente legislación.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián, 18 de Agosto de 1915.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Conde de Esteban Collantes.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretarlo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

El ingreso en los escalafones del Magisterio nacional de primera enseñanza, será mediante oposición libre o restringida a plazas de 1.000 pesetas, sin más excepción que la consignada en el artículo tercero de este Decreto.

ARTÍCULO 2.º

Todas las plazas de nueva creación dotadas con 1.000 pesetas se proveerán por oposición libre.

ARTÍCULO 3.º

Los Maestros dotados con menos de mil pesetas que desempeñen Escuelas en propiedad y posean el título profesional, así como los Maestros interinos y sustitutos nombrados por la autoridad competente con anterioridad a

1.º de Julio de 1911, conservarán el derecho a ingresar en los escalafones del Magisterio nacional, con arreglo a las condiciones que se determina en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 4.º

Las vacantes de 1.000 pesetas que se produzcan en los escalafones del Magisterio se proveerán en los siguientes turnos: un 25 por 100, por oposición restringida; otro 25 por 100 por oposición libre, y el 50 por 100 restante, por ascensos de antigüedad de los Maestros propietarios dotados con menos de 1.000 pesetas que posean el título profesional.

ARTÍCULO 5.º

La oposición a plazas de 1.000 pesetas en turno restringido, se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

ARTÍCULO 6.º

La oposición en turno libre para proveer plazas de 1.000 pesetas, tanto de nueva creación como las vacantes que se produzcan en los escalafones, se hará en las capitales de los distritos universitarios, previa convocatoria de la Dirección General de Primera enseñanza, en la cual se determinará el número de plazas a proveer en cada Rectorado y el de aspirantes con derecho a ingreso que podrán ser aprobados en las mismas oposiciones. El número de aspirantes con derecho a ingreso que podrá ser aprobado en cada oposición, no excederá nunca de las dos terceras partes de las plazas anunciadas.

ARTÍCULO 7.º

Los requisitos para tomar parte en estas oposiciones de turno libre, los ejercicios en que han de consistir y el procedimiento y condiciones para nombramiento de Tribunales serán los establecidos en el Reglamento de 3 de Junio de 1910, en lo que no haya sido modificado en el presente Decreto.

ARTÍCULO 8.º

Los Tribunales, al terminar los ejercicios, formarán la lista de los opositores aprobados dentro del número fijado en la convocatoria, colocándolos por orden de mérito relativo.

ARTÍCULO 9.º

Formada la lista, y previa designación por los Rectorados de las Escuelas que se han de adjudicar, se llamará a los opositores por orden de méritos para que elijan las plazas, entendiéndose que el que no elija ninguna de las Escuelas designadas para la adjudicación, ni acepte la que se le señale por la Superioridad, perderá el derecho adquirido en aquellas oposiciones.

ARTÍCULO 10

Los opositores aprobados dentro del número señalado en la convocatoria, que no puedan ser colocados inmediatamente por falta de vacantes correspondientes al turno de oposición libre, tendrá derecho a ocupar, por orden de méritos, las vacantes sucesivas que ocurran en los respectivos Rectorados.

ARTÍCULO 11

Al efecto, en los Rectorados se llevará un registro de las plazas de 1.000 pesetas que se creen dentro del distrito, y de las vacantes de este sueldo correspondientes al turno de oposición libre, debiendo ser adjudicadas estas plazas por los Rectorados mismos, a los aspirantes aprobados, por el orden con que figuren en las listas formadas por los Tribunales.

ARTÍCULO 12

El aspirante que no acepte la Es-

cuela que le fuere asignada por el Rectorado, o no se posesionara dentro del término legal, perderá el derecho adquirido por las oposiciones en que fué aprobado, y ocupará su lugar el que le siga en la lista.

ARTÍCULO 13

Cuando se hayan colocado las dos terceras partes de los aspirantes, los Rectorados darán cuenta de ello a la Dirección General de Primera enseñanza, para que ésta señale la fecha en que se han de hacer nuevas oposiciones.

ARTÍCULO 14

Las Escuelas dotadas con 625 pesetas que queden vacantes después de resueltos los concursos rápidos que con arreglo a la legislación vigente se hacen ante los Rectorados, se proveerán en los dos turnos siguientes: un 50 por 100, por concurso de los interinos o sustitutos que tienen reconocido el derecho a ingresar en el Magisterio nacional; y el otro 50 por 100, por oposición libre, previa elevación a 1.000 de la dotación de dichas plazas medida que lo consientan los créditos del Presupuesto.

ARTÍCULO 15

La provisión de Escuelas nacionales de primera enseñanza que correspondan al concurso general de traslado se verificará del modo siguiente:

a) Las vacantes de las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, se proveerán semestralmente por la Dirección General de Primera enseñanza, debiendo este Centro publicar los anuncios correspondientes en los meses de Mayo y Noviembre;

b) Las vacantes de las demás poblaciones no comprendidas en el párrafo anterior se proveerán trimestralmente por los Rectorados, para lo cual los Rectores de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, anunciarán los concursos en la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y los de las de Murcia, Oviedo, Santiago, Salamanca, Valladolid y Zaragoza, en la primera quincena de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre. En estas convocatorias que comprenderán las vacantes ocurridas hasta el día último del mes anterior al del anuncio, no se incluirán las que hayan de ser provistas con 625 pesetas, por corresponder éstas al llamado concurso rápido que seguirá haciéndose en la misma forma que hasta el presente.

ARTÍCULO 16

Las únicas limitaciones que habrá en los concursos de traslado serán las de que los solicitantes desempeñen en propiedad Escuelas nacionales y no hayan obtenido traslado en el concurso inmediatamente anterior a aquel en que deseen tomar parte.

ARTÍCULO 17

El orden de preferencia en los concursos generales de traslado será la mayor categoría, y dentro de ella el número más bajo, debiéndose tener presente, respecto de los consortes, que se considerará renunciada la Escuela que obtenga uno de ellos en el caso de no coincidir en ser destinados a la misma población.

ARTÍCULO 18

Contra las propuestas definitivas de los Rectorados podrán alzarse los interesados en el plazo de diez días, ante la Dirección General de Primera enseñanza, y contra las propuestas de la Dirección general de primera ense-

ñanza podrán recurrir ante el Ministro en el plazo de quince días, resolviéndose las reclamaciones oyendo al Consejo de Instrucción Pública. Los plazos para las alzadas se empezarán a contar desde la fecha de la publicación de las propuestas definitivas en la GACETA DE MADRID.

ARTÍCULO 19

Las Escuelas solicitadas y obtenidas en los concursos de traslados no podrán renunciarse por ninguna causa, y si los Maestros a quienes se les adjudicaron Escuelas dejasen de tomar posesión de ellas en el plazo reglamentario, se les declarará comprendidos en el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Quedan exceptuados los Maestros consortes a que se refiere el artículo 17 en lo referente a las renunciaciones.

ARTÍCULO 20

Los Maestros que, al cumplir la pena de separación de la enseñanza, impuesta por expediente gubernativo, tengan derecho a volver al servicio activo en distinta Escuela de la que sirvieron al ser separados; los que por virtud de licencia ilimitada o excedencia se hallen fuera de la enseñanza; los que por cualquier causa, no estén en el servicio activo y tengan derecho a ingresar en el Magisterio, y los que por incompatibilidad con las Autoridades locales deban ser trasladados a otras Escuelas, podrán solicitar en cualquier tiempo, de la Dirección General de Primera enseñanza, su nombramiento fuera de concurso, concediéndose a los comprendidos en los tres primeros casos Escuela y sueldo igual o equivalente al que disfrutaron al cesar en la enseñanza o tengan reconocido por disposiciones especiales, y a los últimos solamente Escuela, por tratarse de un traslado. Las Escuelas que a todos ellos habrán de otorgarse, serán de las que hayan quedado sin solicitar en los Rectorados o Dirección General, según los casos, en los concursos generales de traslado anteriores a la fecha en que hubieran solicitado su nombramiento; y si no existieran vacantes de éstas, de las que hayan quedado por resultados de los traslados; pero siempre mediante sorteo público, hecho por la Comisión del Escalafón general del Magisterio.

ARTÍCULO 21

Si a la fecha en que los Maestros soliciten su ingreso en el Magisterio, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no existiesen vacantes de escalafón de igual categoría a la que tengan derecho a disfrutar, se suspenderá el nombramiento hasta tanto que ocurran las primeras vacantes, si son de las categorías 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, o se disponga de vacantes de las categorías 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, cuya provisión corresponda al turno de oposiciones restringidas.

ARTÍCULO 22

Los Maestros consortes podrán solicitar por una sola vez, para reunirse, Escuelas que no estén anunciadas al concurso de traslado, sin más limitación que la de que ambos sirvan a Escuelas Nacionales de las costeadas por el Tesoro y figuren en las seis primeras categorías del escalafón, o que los dos estén comprendidos en las tres categorías restantes.

Igual derecho disfrutarán los Maestros pertenecientes al escalafón cuyos cónyuges desempeñen en propiedad plazas de Profesores en Escuelas Normales, de Inspectores o de Jefes y Oficiales de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

ARTÍCULO 23

Para que puedan autorizarse las permutas serán necesarias las condiciones siguientes:

1.^a Que ninguno de los permutantes cuenten con más de cincuenta y ocho años de edad;

2.^a Que no esté sujeto ninguno de ellos a expediente gubernativo;

3.^a Que no hayan obtenido permuta en los cinco años anteriores, y

4.^a Que ambos solicitantes se hallen comprendidos en las cuatro primeras categorías del escalafón, o que los dos pertenezcan a las inferiores restantes.

ARTÍCULO 24

Los ascensos por corridas de escalas se otorgarán cuatro veces al año, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, con vacantes ocurridas hasta el último día del mes anterior al en que se han de dar los ascensos.

ARTÍCULO 25

Para que lo preceptuado en el artículo anterior pueda llevarse a cabo sin demora de ninguna clase, las Secciones administrativas de Primera enseñanza y la Delegación Regia de Madrid remitirán todos los meses a la Dirección General relaciones de los Maestros que, con arreglo al Escalafón general, han cumplido la edad reglamentaria, y que por reunir servicios suficientes pueden ser jubilados.

ARTÍCULO 26

Recibidas en la Dirección General las relaciones a que se refiere el artículo anterior, se procederá a la jubilación de Real orden, requisito necesario para que la Junta de Derechos pasivos acuerde la clasificación.

ARTÍCULO 27

Los Maestros que por haber cumplido la edad de setenta años fueran jubilados, y los que voluntariamente soliciten la jubilación, por tener sesenta o más años de edad, cesarán en el servicio activo al día siguiente de aquel en que en las Secciones administrativas les hayan notificado la resolución de la Superioridad, debiendo dichas Secciones hacer esta notificación en el término de ocho días, desde la fecha en que reciban la resolución del Ministerio.

La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio reconocerá a todos los jubilados, para la clasificación, los servicios que hayan prestado hasta la fecha de su cese en la enseñanza.

ARTÍCULO 28

Las Maestras que deseen ser sustituidas por imposibilidad física, lo solicitarán de la Dirección General de Primera enseñanza, debiendo únicamente acreditar en la forma prevenida por las disposiciones vigentes para los Maestros: que se hallan imposibilitadas para seguir en el servicio activo; que cuentan quince años de servicio en propiedad; que no han cumplido la edad de cincuenta y ocho años, y que en los dos últimos no han obtenido Escuela por permuta. Cumplidos estos requisitos, podrá acordarse la sustitución.

ARTÍCULO 29

Los Maestros que hayan sido sustituidos por imposibilidad física, pasarán a ocupar en el Escalafón general los últimos lugares de su categoría y no podrán obtener ascensos por corridas de escalas.

ARTÍCULO 30

Los Maestros sustituidos a quienes

se les conceda la vuelta al servicio activo por haber desaparecido las causas que motivaron la sustitución, figurarán en la categoría correspondiente del escalafón con arreglo a los servicios que tenían prestados al pasar a la situación de sustituidos.

ARTÍCULO 31

Todos los Maestros de 1.000 y de 625 pesetas que tengan oposiciones aprobadas, adquirirán plenitud de derechos para los efectos de los ascensos en el Escalafón general.

ARTÍCULO 32

Los que no tengan oposiciones aprobadas, pero posean el título profesional de Maestro y desempeñen Escuelas nacionales en propiedad, podrán ascender hasta el sueldo de 1.500 pesetas.

Para poder ascender a las categorías superiores a 1.500 pesetas, en condiciones iguales a las de los Maestros que gozan plenitud de derechos, necesitarán ser aprobados en oposiciones.

ARTÍCULO 33

Los Maestros que, después de haber prestado servicios en propiedad en Escuelas de 625 pesetas o de inferior dotación, se encuentren fuera de la enseñanza y no estén incapacitados por expediente gubernativo o sentencia, podrán solicitar, sin previa rehabilitación, Escuelas de 625 pesetas en los concursos rápidos que anuncien los Rectorados, debiendo adjudicarseles Escuelas no solicitadas por los que se hallen en el servicio activo o de las que resulten vacantes del traslado, siendo el orden de preferencia el mayor tiempo de servicios en propiedad, y, en igualdad de éstos, la superioridad de título.

ARTÍCULO 34

Será aplicable a los Maestros pertenecientes a los escalafones de las Escuelas nacionales de primera enseñanza lo dispuesto respecto de los Inspectores profesionales en los artículos 47 y 48 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

ARTÍCULO 35

A medida que los créditos del Presupuesto lo consientan se irán estableciendo clases nocturnas para adultos en las Escuelas nacionales de niños donde aún no se den estas enseñanzas.

ARTÍCULO 36

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En las oposiciones de turno libre, últimamente convocadas, y cuyos ejercicios no hayan terminado al publicarse este Decreto, podrán formarse listas de Aspirantes con derecho a ingreso dentro del límite señalado en el artículo 7.º y previa determinación del número de plazas por la Dirección General de Primera enseñanza.

Dado en Palacio a diecinueve de Agosto de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Saturnino Esteban Miguel y Collantes.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1915.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona la Cátedra de Teoría general de las máquinas, teoría especial de las máquinas, primer curso, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Agosto de 1907 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Ingeniero Industrial civil, procedente de las Escuelas Central, de Barcelona o de Bilbao, o tener aprobados los ejercicios de reválida para obtener el correspondiente Título, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 30 de Julio de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Química inorgánica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 de Real decreto citado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta vocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1915.)

1041

Alcaldía de Domingo García

En atención a resultar en el presupuesto municipal de este Distrito, formado para el año próximo 1916, un déficit de 392'79 pesetas, el Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo, en sesión celebrada en el día de ayer, han acordado como único medio para cubrir el expresado déficit, la creación del arbitrio especial sobre la paja y leña que se consuman en este Distrito durante el indicado año 1916, e imponer el 20 por 100 sobre el precio medio a que se cotizan en esta localidad los artículos objeto de tal arbitrio, con arreglo a la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de la unidad		Arbitrio acordado		Consumo calculado		Producto anual	
		Pesetas	Centimos	Pesetas	Centimos	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Centimos
Paja de cereales...	100 kilos	2'50		0'50		50.200		251	
Leñas de todas clases	Id.	2'50		0'50		28.358		141'79	
TOTAL								78.558	392'79

Lo que se hace público por término de quince días, para oír reclamaciones. Domingo García, 25 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Hipólito Fuentes.

1042

Alcaldía de Fresno de Cantespino

Por determinar así el contrato, el día 30 de Septiembre próximo, queda vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta Villa y los pueblos de Pajares, Cascajares y Riahuélas, cuya vacante se anuncia a concurso por el plazo de treinta días, contados desde que este anuncio vea la luz pública en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Cumpliendo con las disposiciones reglamentarias vigentes, el agraciado percibirá por prestación de servicios sanitarios trescientas cuatro pesetas y veinte céntimos, de estos municipios y por trimestres vencidos.

2.^a También percibirá el importe de los medicamentos que suministre a las familias pobres, con arreglo a la tarifa oficial de beneficencia, aprobada por Real orden del 15 de Septiembre de 1906.

3.^a Los aspirantes presentarán ante esta Alcaldía sus solicitudes dentro del plazo expresado, acompañando el título correspondiente o acta notarial del mismo.

Fresno de Cantespino, 24 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Carlos Fernández.

1039

Alcaldía de Moraleja de Cuéllar

Presentado por la Comisión correspondiente a este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para 1916; éste en sesión ordinaria de este día, acordó que se exponga al público por quince días, para oír reclamaciones, Moraleja de Cuéllar, 22 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Mariano Cantalejo.

1038

Alcaldía de El Espinar

Del monte Dehesa Chica, de estos

propios, ha desaparecido hace varios días, la res vacuna, cuya reseña a continuación se expresa, de la propiedad del vecino de esta villa, Fernando Luengo.

Reseña.—Un choto de 15 meses, raza holandesa, berrendo en negro, sin marco ni señal.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de averiguar el paradero del indicado semoviente.

El Espinar, 23 de Agosto de 1915.—El Alcalde, C. Geromini.

1040

Alcaldía de Monterrubio

Hallándose formado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio de 1916, queda de manifiesto al público por quince días en la Secretaría municipal, para que dentro de dicho plazo, pueda ser examinado libremente y expongan reclamaciones, pues, transcurridos, desde el en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el presente, no se admitirá ninguna.

Monterrubio, 23 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Hipólito Alvarez.

1045

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don Amado Salas Medina Rosales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue expediente a instancia de Doña Angela Velasco Moreno, viuda, mayor de edad y vecina de Hoyuelos, sobre información de dominio de la siguiente finca:

Una casa en la población de Hoyue-

los, calle de Santa María de Nieva, número seis antiguo y cuadro moderno, que mide cinco mil treinta y ocho pies superficiales, equivalentes a cuatrocientos dieciocho metros, ochocientos cincuenta centímetros cuadrados, compuesta de diferentes habitaciones, cuadra, pajar y corral, sus linderos antiguos son: a Oriente, casa de Francisco Monjas; Mediodía, con Ejidos; Poniente, casa de Francisco Sanz, y Norte, calle de Santa María de Nieva, y los modernos o actuales, de frente saliendo, con la calle de Santa María de Nieva; espalda, con una rinconada a la que sale la puerta accesoria; izquierda, casa de Marcos Sanz, y derecha, casa de Gabriel Rubio; su valor mil pesetas.

Cuya expresada finca se halla inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de Doña Teresa Muro y doña Petra Martín; a virtud de compra que para las mismas hizo como apoderado D. Plácido Sanz, en escritura de fecha primero de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, y habiendo fallecido Doña Teresa Muro y Doña Petra Martínez, D. Arturo y Doña Isolina Muro Martínez, y desconociéndose las demás personas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por la recurrente, aparte de los que se citan personalmente, he acordado en providencia de esta fecha la publicación del presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, convocándoles para que en el término de ciento ochenta días a partir de la inserción del presente, formulen ante este Juzgado las reclamaciones y pruebas que a su derecho convengan; parándoles si no lo hicieren, el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva, a veintitrés de Agosto de mil novecientos quince.—Amado Salas.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

BATALLÓN CAZADORES DE MADRID, N.º 2.—JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

1031

REQUISITORIA

Apellidos, nombre y apodos del procesado y nombres de sus padres	Naturaleza, estado, profesión u oficio	Edad, señas personales y particulares	Ultimo domicilio	DELITO Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Alvaro Pineda. Pablo Padres: Segundo y Rosa.	Hontoria (Segovia). Soltero. Jornalero.	De 29 años. Estatura, 1'625 m. Pelo castaño; ojos castaños; nariz regular; boca regular; barba poca.	Hontoria (Segovia).	Delito de deserción al frente del enemigo, estando de servicio. Juez instructor del Batallón Cazadores de Madrid, núm. 2.—Primer Teniente, D. Marciano Cabello Rico.—Treinta días de plazo.

Ceuta, 20 de Agosto de 1915.—El primer Teniente, Juez Instructor, Marciano Cabello Rico.